León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0671/2014-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **OFICIAL CALIFICADOR** (…)**,** del Municipio de León, Guanajuato; por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la multa impuesta por el Oficial Calificador demandado, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 12 doce de octubre de año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida con la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 28 veintiocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce la autoridad demandada presentó su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día del 03 tres de diciembre del mismo año, se le admitieron las pruebas documentales exhibidas a la misma, las por su propia naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie, además fijó fecha y hora para celebrar audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, a las

11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, en la que se tuvo a la parte actora presentado escrito de alegatos, recibidos ante de inicio de esta audiencia, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse una resolución emitida por un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la multa que le impuso el oficial calificador por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto; cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con la boleta de control (…) de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce, elemento probatorio que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador en la contestación de demanda no hace valer causal de improcedencia alguna y de autos se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por ende, lo procedente es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda y la ampliación de demanda. . . . . . . . . .

**Análisis del primer concepto de impugnación.**

**CUARTO.-** Que la parte actora en su primer concepto de impugnación de su escrito de demanda alega en lo toral que, niega lisa y llanamente que haya sido el infractor de la conducta que pretender imputarle la autoridad, siendo esto motivo de agravio en su persona y nugatorio del principio de legalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y causa agravio en su perjuicio el acto impugnado, en virtud de que los hechos que se le imputan no se suscitaron en la realidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, que el Oficial Calificador en la contestación a la demanda señaló en lo medular que, el actor cometió una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y que culminó en una multa y que fue sufragada como acto derivado de una congruencia en cómo sucedieron los hechos en la boleta de control, el cual se desprende se respetaron sus derechos, toda vez que se llevó a cabo una audiencia de donde se tiene plena certeza jurídica al justiciable; que derivado del examen médico y del procedimiento instaurado por la dependencia competente, se determinó el grado de ebriedad correspondiente al justiciable; así mismo niega lisa y llanamente que se haya encontrado en estado de ebriedad incompleto. . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad demandada le impuso a la parte actora una sanción administrativa de arresto por 12 doce horas, conmutable por una multa por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), al infringir el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por tener acreditado que

condujo un vehículo en estado de ebriedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que el actor niega lisa y llanamente haber cometido la infracción reprochada, de modo que le revierte al Oficial Calificador demandado la carga de la prueba a fin de acreditar la comisión de la falta administrativa que le imputa al justiciable, lo anterior, en virtud de que esa negación no envuelve una afirmación expresa de un hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, se parte de la premisa de que el acto impugnado tiene la presunción de legalidad y puede ser desvirtuada con argumentación jurídica **-**litis de puro derecho**-,** medios de prueba o con la negativa lisa y llana. Por su parte, el justiciable expresa que niega que se haya encontrado en estado de ebriedad incompleta, de ahí resulta, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Oficial Calificador demandado se encuentra constreñido a demostrar que el actor se encontraba en estado de ebriedad incompleto, no apto para conducir vehículos de motor y que condujo un vehículo de motor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, dicha negativa constriñe al Juzgador a llevar a cabo un análisis de los elementos convictivos aportados al juicio por la autoridad demandada, a fin de determinar si estos desvirtúan o no la negativa lisa y llana que formula la parte actora en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esa perspectiva, el Oficial Calificador demandado a fin de desvirtuar esa negativa aportó al presente juicio como prueba la Boleta de Control (…) de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce; y, analizando ésta, se advierte que carece de la firma tanto del agente que presentó al actor ante el Médico Legista en turno, además tampoco contiene la firma autógrafa del Oficial Calificador demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tales condiciones y considerando que esta signatura jurídicamente constituye la manifestación de voluntad de los referidos órganos administrativos, nos lleva a concluir, que la ausencia de firma autógrafa del agente, significa que no existe la declaración de voluntad del elemento que practicó la presentación del actor ante el Médico Legista, con lo se incumple la formalidad exigida por la fracción I del artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; en tanto que, la ausencia de firma autógrafa de la Oficial Calificador origina que la Boleta de Control formalmente no constituya una resolución jurídico-administrativa. . . . . . . . . . . . . . . .

Sobre el particular, se precisa que de acuerdo a lo señalado por el artículo 29 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, la calificación de la infracción se llevará a cabo de manera oral y pública, mientras qué el artículo 34 del mismo Reglamento, establece que el procedimiento de calificación se substanciará en una sola audiencia, presidida por el Oficial Calificador y el artículo 35, contempla las fases formales de esa audiencia, a su vez, el artículo 15, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, exige que se documente en forma inmediata el desarrollo de la audiencia de calificación, conforme a estos numerales el Oficial Calificador se encuentra constreñido a celebrar en forma oral todas las etapas de dicha audiencia, levantado al concluirla, un acta debidamente circunstanciada y recabar la firma de los que intervinieron, ello a fin de dar seguridad jurídica al presunto infractor. . . . . . .

Por otro lado, también cabe precisar que la autoridad demandada aportó al sumario el examen médico de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce, sin embargo carece de firma del profesionista que lo suscribió, pues solo se aprecia el nombre (…), cedula profesional (…), documento a través del cual se determina el estado de ebriedad dictaminado al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la falta de firmas de los referidos órganos administrativos, en la boleta de control y en el examen médico, trae como consecuencia, tener por no demostrado el estado de ebriedad que presentaba en ese momento el impetrante, ello es así, porque estos dos elementos son indispensables para acreditar que el actor cometió la falta administrativa prevista en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, se impone concluir que la Boleta de control aportada al sumario, no es apta para demostrar el estado de ebriedad incompleto que presentaba en ese momento el impetrante, en consecuencia, por estas omisiones no se desvirtúa la negativa lisa y llana, por consiguiente, formalmente son inexistentes los hechos relativos al presunto estado de ebriedad incompleto, pues para demostrar que el alcohosensor arrojó como resultado 0.59 cero punto cincuenta y nueve miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado, era indispensable aportar al presente juicio elementos de prueba para acreditar la comisión de la falta administrativa consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, prevista en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, la Boleta de Control que nos ocupa, no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, dado que por las razones expuestas en supralíneas, los hechos relativos a la situación subjetiva del actor asentados en el referido documento, no se adecuan al supuesto jurídico previsto como falta administrativa en el precepto legal presuntamente vulnerado, por tanto, en la especie, no está justificada la comisión de la falta administrativa reprochada a la parte justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, la multa impuesta al actor, no se encuentra apegada a derecho y se vulneran en su perjuicio los artículos 137, fracción VI, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al no respetarse el principio de legalidad previsto en este último numeral, por no encontrarse debidamente fundada y motivada la multa combatida; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, fracción II y 302 fracción II, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad total de la multa impuesta al actor por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), en la Boleta de Control (…) de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acto combatido y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la restitución de la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa, en razón de que con el recibo oficial de pago (…) de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce, acredita que se realizó el pago de una multa, por la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por la supuesta conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto. . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa, y en su caso, dichas autoridades realicen las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento

dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-**Que la argumentación aducida en los conceptos de impugnación analizados en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos y resulta innecesario el estudio de la argumentación en los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de resultar procedente este, en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), en la Boleta de Control (…) de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce; lo anterior, por las consideraciones jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con esta sentencia; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada esta sentencia; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0671/2014-JN.**